

CG287/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 12/12.

Distrito Federal, 9 de mayo de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 12/12** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional. El catorce de marzo de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) el escrito de queja, con ocho anexos, presentado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su precandidata la C. Freyda Marybel Villegas Canché, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“HECHOS

1.- Con fecha primero de octubre del año dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal para renovar la titular del Poder Ejecutivo Federal, así como las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

2.- El día veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el tope máximo de gastos de precampaña por cada fórmula a senador, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012’, identificado con el número CG381/2011 (sic), que estableció como tope de gastos de precampaña para Diputado Federal la cantidad de **\$179,033.54 (ciento setenta y nueve mil treinta y tres pesos 00/54 M.N.)**.

3.- El día catorce de diciembre de dos mil once, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-565/2011, mediante el que revocó el Acuerdo antes referido y ordenó la remisión de uno nuevo.

4.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el tope máximo de gastos de precampaña por cada fórmula a senador, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado antes referido’, en el que estableció como tope de gastos de precampaña para Diputados federales la cantidad de **\$162,536.12 (ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 12/00 M.N.)**.

5.- El día 17 de diciembre de 2011, la C. Freyda Marybel Villegas Canché fue registrada por el Partido Acción Nacional como precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, cuya (sic) copia se adjunta al presente escrito, y como es un hecho notorio para esa autoridad, de conformidad con la información proporcionada por el Partido Acción Nacional.

6.- Es el caso que, desde el día veinte de diciembre de dos mil once, la C. Freyda Marybel Villegas Canché inició una campaña publicitaria para promover su precandidatura a Diputada Federal mediante espectaculares,

mantas y lonas ubicados en diversas localidades del estado de Quintana Roo, así como en unidades de transporte público que circulan en dicha entidad, cuyo costo rebasó el tope de gastos de precampaña para Diputados Federales establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Para mayor claridad, se reproducen los siguientes cuadros en los que se describe la ubicación, características y el costo de la publicidad en cuestión.

PUBLICIDAD CONTRATADA CON LA AGENCIA PUBLICITARIA ‘GRUPO GORDO A’

A) Espectaculares

UBICACIÓN	MEDIDAS	RENTA PRIMER MES	RENTA SEGUNDO MES	COSTO POR IMPRESIÓN DE LONAS
<i>Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R102 V- Pte Cruzada</i>	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00	\$7,552.54
<i>Carr. Cancún Chetumal Km 15 (lienzo Charro) V-Nte Cruzada</i>	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00	\$7,552.54
<i>Av. José López Portillo y Tulum SM 65 MZ 3 LT22 Local 6 V- Sur Cruzada</i>	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00	\$7,552.54
<i>Andrés Q. Roo SM 50 MZ 65 LT 9 Local 8 Calle Tepich V-Pte Natural.</i>	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00	\$7,552.54
<i>Av. José López Portillo Región 98 MZ 20 LT 7 V-Ote Cruzada</i>	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00	\$7,552.54
<i>Av. José López Portillo MZ 18 Lt8 Supermanzana 60 V-Ote (Cruzada) Aluminio</i>	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00	\$7,552.54
<i>Ruta 4 SM 66 M 7 LT 18A Prol, Tulum y Fco. I Madero V-Norte frente</i>	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00	\$7,552.54
<i>Av Nichtuptec esq. Industriales (Club Albatros) V- ote Natural</i>	7.00 x 7.00	\$17,000.00	\$17,000.00	\$7,552.54
<i>Blvd. Luis Donaldo Colosio Km 10.5 los Javieres V- Nte Cruzada</i>	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00	\$7,552.54
<i>Blvd Luis Donaldo Colosio km 5.5 V- Sur Natural.</i>	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00	\$7,552.54

Para mayor ilustración, a manera de ejemplo, se reproduce la imagen correspondiente de uno de los materiales publicitarios de mérito:

(Imagen)

B) Cortesías a favor del Partido Acción Nacional y de su precandidata Freyda Marybel Villegas Canché.

UBICACIÓN	MEDIDAS	RENTA PRIMER MES	RENTA SEGUNDO MES
Av. José López Portillo, Mz 18, Lt8, Supermanzana 60V-Oriente (cruzada) Aluminio	12.90 x 7.20	\$7552.54	\$7552.54
Ruta 4 SM66 MZ7 L18A Prol. Tulum y Fco. I Madero V/norte frente.	12.90 x 7.20	\$7552.54	\$7552.54
Av. Nichtuptec esq. Industriales (club Albatros) V-Ote Natural.	7.00 x 7.00	\$4,545.45	\$4,545.45
Blvd. Luis Donaldo Colosio km 10.5 los Javieres V-Norte Cruzada	12.90 x 7.20	\$7552.54	\$7552.54
Blv Luis Donaldo Colosio km 5.5 V-Sur Natural	12.90 x 7.20	\$7552.54	\$7552.54

A guisa de ejemplo, se reproducen imágenes correspondientes a la publicidad de mérito:

(Imagen)

C) Otros materiales publicitarios

UBICACIÓN	MEDIDAS	RENTA PRIMER MES	RENTA SEGUNDO MES
Blvd. Colosio km 5.5 casi frente a la villa magna QTR020S1 (dirección hacia el centro de Cancún)	12.90 x 7.20	\$6,804.00	\$6,804.00
Av. Chichen Itza SM 60 QTRO24401 (Altura agencia Chevrolet)	12.90 x 7.20	\$6,804.00	\$6,804.00
Av. Nichuptec esq. Industriales las dos caras V1-V2 (frente al club Albatros) MObil boara	7 x 7	\$3,780.00	\$3,780.00

Av. José López Portillo SM 60 MZ 18 LT8 MSQTROO401 (frente a cristales rotos)	12.90 x 7.20	\$6,804.00	\$6,804.00
Colosio km 8.5 con caratula rumbo al aeropuerto QTRO21S	12.90 x 7.20	\$6,804.00	\$6,804.00

‘PUBLICIDAD ESPECTACULAR SING S.A. DE C.V.’

Ubicación	Precio
Avenida José López Portillo M-60 LT-16 Región 102, Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo, V-Poniente	\$2397.45
Av. José López Portillo M-18 LT-8 SM-60 V/Oriente, Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo.	\$2,474.79
Andrés Quintana Roo SM-50 MZ-65, LT-8, Tepich Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo.	\$2,088.10
Av. José López Portillo Región 98 MZ-20, LT-7, Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo V/Oriente.	2,397.45
Luis Donald Colosio km 8.5, Ejido Alfredo y Bonfil, Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo V/Norte.	\$1,856.09
Calle 53 SM-61 MZ-16 LT-25 N° 401, Esq. Chichen Itza, Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo. V/Oriente	\$1,082.72
Av. Chichen Itza SM-69, MZ-3 LT-5, Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo, V/Poniente	\$618.70
Avenida José López Portillo M-60 LT-18 Región 102, Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo V/poniente	\$2397.45
Andrés Quintana Roo SM-50 MZ-65, LT-8, Tepich Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo, V/poniente	\$2,088.10
Av. José López Portillo Región 98 MZ-20, LT-7, Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo V/Oriente	\$2,397.45
Luis Donald Colosio km 8.5, Ejido Alfredo y Bonfil, Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo V/Norte	\$1,856.09
Calle 53 SM-61 MZ-16 LT-25 N° 401, Esq. Chichen Itza, Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo. V/Oriente.	\$1,082.72
Av. Chichen Itza SM-69 MZ-3 LT-5, Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo. V/Poniente	\$618.70

La publicidad antes descrita estuvo colocada al menos desde el día veinte de diciembre de dos mil once al diecinueve de febrero de dos mil doce, fecha en que se llevaron a cabo las elecciones internas del Partido Acción Nacional para la selección de sus candidatos Diputados federales en el estado de Quintana Roo y su costo ascendió a la cantidad de **\$567,909.64 (quinientos sesenta y siete mil novecientos nueve pesos 64/100 M.N.)**.

Asimismo, cabe precisar que se cuenta con información de que el referido material publicitario fue contratado con la agencia publicitaria ‘**Grupo Gordo**’ con domicilio en Pecarí 34 mz 4 S/n, Colonia Súper Manzana 20, Cancún, Quintana Roo, Código Postal 77500 y con la empresa ‘**Publicidad Espectacular Sing S.A. de C.V.**’

PUBLICIDAD ACREDITADA POR EL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Adicionalmente, existe otra publicidad que aun cuando se desconoce la empresa con la que fuera contratada se tiene certeza de su existencia, pues la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en la Resolución QCEEQ/01/2011, emitida el veintinueve de diciembre de dos mil once, recaída a la queja interpuesta por el C. Cuauhtémoc Ponce Gómez, precandidato a Diputado del Partido Acción Nacional por el 03 Distrito Electoral en la citada entidad federativa, tuvo por demostrada dicha circunstancia.

La publicidad en cuestión es la siguiente:

UBICACIÓN	MEDIDAS	RENTA PRIMER MES	RENTA SEGUNDO MES
Av. López Portillo y Chacmol Reg. 98, Municipio de Benito Juárez	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00
Av. López Portillo con Av. Kabah, SMZ 59 Municipio de Benito Juárez.	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00
Av. Tulum SMZ 8, Municipio de Benito Juárez.	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00
Av. Kabah y Prol. La Luna, SMZ 21, Municipio de Benito Juárez.	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00
Av. Kabah con Av. Xcaret, SMZ 21, Municipio de Benito Juárez.	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00
Av. Bonampak con Av. Chichen Itza SMZ 64, Municipio de Benito Juárez.	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00
Av. Andrés Quintana Roo y Av. Industrial, Municipio de Benito Juárez.	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00
En SMZ 25 entre Av. Yaxchilán y Av. Coba Lt 12 calle La Piña.	12.90 x 7.20	\$17,000.00	\$17,000.00

B) PUBLICIDAD EN TRANSPORTE PÚBLICO

Transporte público en la ruta 53, imagen tomada sobre Avenida Tulum.	ND	ND	ND
Transporte público en la ruta 14, imagen tomada sobre la Avenida López Portillo.	ND	ND	ND

*La publicidad antes descrita estuvo colocada al menos desde el día veinte de diciembre de dos mil once al diecinueve de febrero de dos mil doce, fecha en que se llevaron a cabo las elecciones internas del Partido Acción Nacional para la selección de sus candidatos Diputados federales en el estado de Quintana Roo y su costo ascendió aproximadamente a la cantidad de **\$272,000.00 (doscientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.*

*En suma, el costo total de la publicidad a favor de la Freyda Marybel Villegas Canché (incluyendo la contratada con las empresas 'Grupo Gordo' y '**Publicidad Espectacular Sing S.A. de C.V.**', así como aquella que tuvo por demostrada la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo asciende a la cantidad de **\$839,909.64 (ochocientos treinta y nueve mil pesos novecientos nueve pesos 64/100 M.N.)**.*

*Para demostrar la existencia de la propaganda antes referida, así como su ubicación y características, acompaño a la presente denuncia las escrituras públicas números doscientos setenta y dos (272) y doscientos setenta y cinco (275) que contienen las fe de hechos levantadas por el **C. HEYDEN JOSÉ CEBADA RIVAS**, titular de la notaría pública número setenta y dos del estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, mismas que en la parte que interesa señalan:*

(Transcripciones de Escritura)

Los testimonios notariales constituyen documentales públicas cuyo alcance y valor probatorio es pleno y permiten tener por acreditada la publicidad que en ellos se describe.

Por otra parte, ofrezco como prueba copia de la Resolución de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, recaída a la queja interpuesta por el C. Cuauhtémoc Ponce Gómez, precandidato a Diputado del Partido Acción Nacional por el 03 Distrito Electoral en la citada entidad federativa, en la que se demuestra la existencia de espectaculares a favor de la precandidata denunciada, misma que en la parte que interesa señala:

(Transcripción)

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la publicidad que se denuncia, para demostrar su costo ofrezco como prueba diversa documentación que se hizo llegar a mi representado, que respalda las operaciones realizadas por los sujetos denunciados para contratar y pagar la publicada de mérito, consistentes en:

a) Copia de las cotizaciones y de los recibos signados por el C. Gabriel Salmerón Domínguez, Gerente General de la empresa Grupo Gordo, en los que señala expresamente las cantidades que se cubrieron por concepto del pago correspondiente a la publicidad de precampaña de la C. Marybel Villegas Canché contratada con dicha empresa, mismos que se acompañan a la presente.

b) Copia de las facturas 0264, 0265, 0266, 0267, 0268, 0269, 0270, 0271, 0272, 0273, 0274, 0275, 0276 y 0277 emitidas por la empresa Publicidad Espectacular Sing S.A. de C.V., que ascienden la cantidad de **\$20,881.02 (veinte mil ochocientos ochenta y un pesos 02/100 M.N.) y que aportan como ANEXO 5.**

Las pruebas antes descritas, al estar adminiculadas con los testimonios notariales y la Resolución de la Comisión Estatal Electoral del estado de Quintana Roo, hacen prueba plena de que el costo de la publicada asciende a la cantidad de **\$839,909.64 (ochocientos treinta y nueve mil novecientos nueve pesos 64/100 M.N.)**.

En este contexto, resulta evidente que los gastos realizados para cubrir la publicidad antes descrita implica la erogación de cantidades que rebasan el tope de gastos de precampaña establecidos para cada fórmula de precandidato a Diputado para el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con las pruebas que se acompañan, particularmente con los instrumentos notariales, las cotizaciones que soportan el valor comercial de toda la publicidad denunciada (gastos de renta de espectaculares y elaboración de mantas), se acredita fehacientemente la existencia de la propaganda y que los gastos que ello generó ascienden aproximadamente a la cantidad de **\$839,909.64 (ochocientos treinta y nueve mil novecientos nueve pesos 64/100 M.N.)**, lo que en exceso rebasa la cantidad de \$162,536.12 (ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y seis 12/100/ m.n.). **por un total de \$677,373.52 (seiscientos setenta y siete mil trescientos setenta y tres 52/100 M.N.)**

Para corroborar lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora que realice una investigación y requiera a la precandidata, al partido denunciado y a las empresas con las que se contrató la publicidad para que aporten todos aquellos elementos que soporten el gasto de la consabida publicidad, y además realicen todas aquellas diligencias que estime necesarias para verificar el costo de la publicidad, en específico,

que se allegue de las cotizaciones necesarias para corroborar su costo, elementos con los que se demostrará que se excedieron en los topes de gastos máximos previstos por la autoridad electoral.

(...)"

Elementos probatorios aportados:

- Testimonios de las escrituras públicas números doscientos setenta y dos; y doscientos setenta y cinco que contienen las certificaciones levantadas por el C. Heyden José Cebada Rivas, Notario Público setenta y dos del estado de Quintana Roo.
- Cotizaciones y recibos signados por "Grupo Gordo", de los que presuntamente se desprende la contratación de diversos espectaculares, así como el presunto costo de los mismos.
- Copia simple de las facturas 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 277, todas emitidas por "Publicidad Espectacular Signs S.A. de C.V.", de las que presuntamente se desprende la contratación de publicidad en diversas localidades en el estado de Quintana Roo.
- Copia simple de la Resolución QCEEQ/01/2011, recaída al procedimiento interno de queja presentado ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, por el C. Cuauhtémoc Ponce Gómez en contra de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, ambos otrora precandidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el 03 distrito electoral federal de la entidad federativa en cita de la que presuntamente se desprende la existencia de propaganda electoral.

III. Acuerdo de inicio. El veinte de marzo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 12/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de marzo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinticuatro de marzo de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintidós de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1924/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El veintidós de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1923/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio de la queja de mérito.

VII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El veintitrés de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1949/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara el domicilio fiscal de las personas morales presuntamente denominadas “Grupo Gordo”, “Flujo”, o bien, “Flujo Estudio”.
- b) El dos de abril de dos mil doce, mediante oficio 103-05-2012-429, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria informó que en su base de datos institucionales, únicamente se encontró información por lo que respecta a Flujo Estudio, S.A. de C.V., anexando al efecto la información correspondiente de la persona moral señalada.

VIII. Requerimiento de información a Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

- a) El veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1926/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral denominada Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas números 264, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 277, presuntamente emitidas por su mandante a favor de diversos ciudadanos, o bien a favor del Partido Acción Nacional; e informara, entre otras cuestiones, el monto y forma de pago de la operación.
- b) El dos de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Raúl Castillo Cisneros, apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral en comento, dio contestación al requerimiento de la autoridad, aclarando que las facturas de mérito fueron canceladas a solicitud de los interesados.
- c) En consecuencia, el diez de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2187/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al apoderado legal de la persona moral en cita, a efecto de que remitiera toda aquella documentación que acreditara la cancelación de las facturas referidas en el inciso a).
- d) El trece de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el referido apoderado de la persona moral en comento, remitió las facturas y notas de crédito correspondientes en las que se hace constar la cancelación de las facturas materia del requerimiento

IX. Requerimiento de información a “Grupo Gordo.”

- a) El veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1928/2012 de, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de “Grupo Gordo”, a efecto de que confirmara el alcance y contenido de los cuatro recibos presuntamente emitidos por su mandante, y señalara la forma de pago.
- b) Sin embargo, como se desprende del Acta Circunstanciada de veintinueve de marzo de dos mil doce, levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo, la diligencia no pudo ser realizada, toda vez que el inmueble señalado como domicilio de “Grupo Gordo” se encuentra abandonado.

X. Requerimiento de información al C. Filiberto Cuevas Navarrete.

- a) El veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1931/2012, se requirió al C. Filiberto Cuevas Navarrete, a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura número 268, emitida a su favor por la persona moral denominada Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., así como las condiciones en que fue pagada.
- b) El nueve de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior, negó haber realizado el pago de la factura en cuestión, así como tener relación comercial o contractual alguna con Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

XI. Requerimiento de información a la C. Damaris Tabarez Vargas.

- a) El treinta de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1929/2012 se requirió a la ciudadana Damaris Tabarez Vargas, a fin de que confirmara el alcance y contenido de la factura número 264, emitida a su favor por la persona moral denominada Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., así como las condiciones en que fue pagada.
- b) El nueve de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, la ciudadana referida en el inciso anterior, negó haber realizado el pago de la factura en cuestión, así como tener relación comercial o contractual alguna con Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

XII. Requerimiento de información al C. Magdaleno Delgado del Carmen.

- a) El treinta de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1930/2012 se requirió al ciudadano Magdaleno Delgado del Carmen, a fin de que confirmara el alcance y contenido de las facturas 266 y 267, emitidas a su favor por la persona moral denominada Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., así como las condiciones en que fueron pagadas.
- b) El nueve de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior, negó haber realizado el pago de la factura en cuestión, así como tener relación comercial o contractual alguna con Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

XIII. Requerimiento de información al C. Melchor Arnaldo Villanueva Narváez.

- a) El treinta de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1932/2012 se requirió al C. Melchor Arnaldo Villanueva Narváez, a fin de que confirmara el alcance y contenido de las facturas 269 y 270, emitidas a su favor por la persona moral denominada Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., así como las condiciones en que fueron pagadas.
- b) El nueve de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior, negó haber realizado el pago de la factura en cuestión, así como tener relación comercial o contractual alguna con Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

XIV. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El treinta de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2240/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que remitiera los estados de cuentas de los meses octubre de dos mil once a marzo de dos mil doce, de todas las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.
- b) El diecinueve de abril de dos mil doce, mediante oficio número 213/76596/2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación parcial al requerimiento relacionado en el inciso anterior, y exhibió el informe rendido por la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A.
- c) El veintitrés de marzo de dos mil doce, mediante oficio número 213/75258/2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación parcial al requerimiento relacionado en el inciso anterior, y se sirvió exhibir el informe rendido por la Institución de Crédito Banco Santander, S.A.

XV. Requerimiento de información a la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V.

- a) Mediante oficio UF/DRN/2186/2012 de tres de abril de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización intentó requerir al representante y/o apoderado legal de la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de los cuatro recibos presuntamente emitidos por su mandante, y señalara la forma de pago.

- b) Sin embargo, como se desprende del Acta Circunstanciada de dieciocho de abril del año en curso, levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo, la diligencia no pudo ser realizada, toda vez que el inmueble se encontró deshabitado.

XVI. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El diez y diecisiete de abril de dos mil doce, mediante los oficios UF/DRN/2239/2012 y UF/DRN/3393/2012, se requirió al Partido Acción Nacional a fin de que remitiera el acta levantada con razón de la inspección ocular que consta en el expediente QCEEQ/01/2011, referente al procedimiento interno de queja presentado ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo por el C. Cuauhtémoc Ponce Gómez, en contra de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, de la que presuntamente se desprende la existencia de propaganda electoral.
- b) El veintitrés de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, remitió el acta solicitada.

XVII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintiséis de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/3711/2012, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Gabriel Salmerón Vargas.
- b) El uno de mayo de dos mil doce, mediante oficio DC/JE/1007/2012, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto dio contestación al requerimiento señalado en el inciso anterior, manifestando que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, no se localizó ningún registro con el nombre de Gabriel Salmerón Vargas.

XVIII. Cierre de instrucción. El cuatro de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si en virtud de un gasto excesivo en anuncios espectaculares por la entonces precandidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 03 correspondiente a Quintana Roo, la C. Freyda Marybel Villegas Canché, rebasó el tope de gastos de precampaña establecido para los precandidatos a diputados federales en el marco de las precampañas realizadas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en consecuencia se declare la pérdida de la candidatura de la ahora candidata a Diputada Federal.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 214, numeral 4 y 215, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 214

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservaran el derecho de realizar las sustituciones que procedan.”

“Artículo 215

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el inciso a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código.”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”

Los artículos citados establecen la obligación que tienen los partidos políticos de no rebasar el tope de gastos de precampaña, pues la transgresión del mismo envuelve la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza del precandidato infractor al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar a su militancia, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos en las precampañas electorales y entre los precandidatos en un proceso de selección interna del los propios partidos políticos, en el entendido que aquellos precandidatos que rebasen el tope de gastos fijado por la autoridad electoral deberá cancelárseles el registro como candidato.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, del escrito de demanda detallado en el antecedente II de la presente Resolución, se desprende que el quejoso denuncia un gasto excesivo en la precampaña de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, entonces precandidata a Diputada Federal del Partido Acción Nacional, en el distrito electoral federal 03 del estado de Quintana Roo en el marco de las precampañas electorales llevadas a cabo en el Proceso Federal Electoral 2011-2012, gastos que en su conjunto presuntamente significó un rebase al tope de gastos de precampaña establecido por este Consejo General de conformidad con el Acuerdo CG436/2011, el cual es de \$162,536.12 (ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 12/100 M.N.).

En ese sentido, se tiene que el denunciante para sostener sus afirmaciones, presentó como pruebas las siguientes documentales:

- Testimonios de las escrituras públicas números doscientos setenta y dos y doscientos setenta y cinco, pasadas ante la fe del Licenciado Heyden José Cebada Rivas, Titular de la Notaría Pública número setenta y dos del estado de Quintana Roo.
- Presuntas cotizaciones y recibos signados por el C. Gabriel Salmerón Domínguez, en su carácter de Gerente General de la persona moral “Grupo Gordoa”.
- Las facturas número 0264, 0265, 0266, 0267, 0268, 0269, 0270, 0271, 0272, 0273, 0274, 0275, 0276 y 0277, emitidas por la persona moral denominada “Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.”.
- Copia simple de la Resolución QCEEQ/01/2011, de veintinueve de diciembre de dos mil once, dictada en el procedimiento interno de queja promovido por el C. Cuauhtémoc Ponce Gómez, precandidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, en contra de la multicitada Freída Marybel Villegas Canché.

Ahora bien, por la diversidad de los hechos denunciados y por cuestión de método lo procedente es dividir en cuatro apartados el estudio de la presente Resolución, a efecto de analizar de manera individual los hechos denunciados por el quejoso relacionados con la presunta contratación de anuncios espectaculares con: **A)** La persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.; **B)** ; La persona moral “Grupo Gordoa”; **C)** Procedimiento interno de queja del Partido Acción Nacional;

así como, la propaganda en transporte público que referencia y **D) Existencia de los Anuncios espectaculares**

A) Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

Como se desprende de lo expuesto en el antecedente II de la presente Resolución, el quejoso denunció el presunto rebase del tope de gastos de precampaña por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché; por la presunta colocación de propaganda electoral en diversos anuncios espectaculares.

En la especie, por lo que respecta al presente apartado el quejoso denunció trece anuncios espectaculares, presuntamente contratados entre el instituto político denunciado y la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V.

Para acreditar su dicho, el quejoso ofreció como prueba diversas documentales privadas, consistentes en las facturas números 0264, 0265, 0266, 0267, 0268, 0269, 0270, 0271, 0272, 0273, 0274, 0275, 0276 y 0277, todas emitidas por la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., a favor de los CC. Damaris Tabarez Vargas, Magdaleno Delgado del Carmen, Filiberto Cuevas Navarrete y Merchor Arnuldo Villanueva Narváez; así como, del propio Partido Acción Nacional. A continuación se detallan los casos en comento:

No.	Factura	Ubicación del espectacular	Importe facturas	Expedida a favor de:
1	0264	Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102, Mpio. de Benito Juárez, Cancún, Q. Roo, V-Pte	\$2,397.45	Damaris Tabarez Vargas
2	0272	Av. José López Portillo MZ 18 LT 8 SM 60, V/Ote, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo	\$2,474.79	Partido Acción Nacional
3	0266	Andrés Quintana Roo SM 50 MZ 65 LT 8, Tepich, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo	\$2,088.10	Magdaleno Delgado del Carmen
4	0267	Av. José López Portillo R 98 MZ 20 LT 7, Mpio de Benito Juárez, Cancún, Q. Roo V/Oriente.	\$2,397.45	Magdaleno Delgado del Carmen
5	0268	Luis Donaldo Colosio km 8.5, Ejido Alfredo y Bonfil, Mpio. De Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Nte.	\$1,856.09	Filiberto Cuevas Navarrete
6	0269	Calle 53 SM 61 MZ 16 LT 25 No. 401 Esq. Chichen Itza, Mpio. de Benito Juárez Cancún Q. Roo V/Ote	\$1,082.72	Melchor Arnoldo Villanueva Narvaez
7	0270	Av. Chichen Itza SM 60 MZ 3 LT 5, Mpio. De Benito Juárez, Cancún Q. Roo, V/Poniente	\$618.70	Melchor Arnoldo Villanueva Narvaez
8	0271	Avenida José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102 Tepich Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Poniente	\$2,397.45	Partido Acción Nacional
9	0273	Andrés Q. Roo SM 50 MZ 65 LT 8, Tepich Mpio. de Benito Juárez, Cancún, Q. Roo, V/Poniente	\$2,088.10	Partido Acción Nacional

10	0274	Av. José López Portillo R 98 MZ 20 LT 7, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Oriente	\$2,397.45	Partido Acción Nacional
11	0275	Luis Donald Colosio km 8.5, Ejido Alfredo y Bonfil, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo V/Norte	\$1,856.09	Partido Acción Nacional
12	0276	Calle 53 SM 61 MZ 16 LT 25 No. 401 Esq. Chichen Itza, Mpio. de Benito Juárez Cancún Q. Roo V/Ote	\$1,082.72	Partido Acción Nacional
13	0277	Av. Chichen Itza SM 69 MZ 3 LT 5, Mpio. de Benito Juárez, Cancún Q. Roo, V/Poniente	\$618.70	Partido Acción Nacional

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a confirmar o desmentir la realización del gasto relacionado con las facturas descritas en el cuadro que antecede, por lo que se solicitó al representante y/o apoderado legal de la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de las facturas de mérito, así como las condiciones de pago de las mismas.

En respuesta a lo solicitado, el apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral en cita, manifestó que las facturas materia de análisis fueron canceladas a solicitud de los interesados; por lo que el servicio no fue prestado. Para acreditar su dicho remitió las facturas canceladas en original; así como las correspondientes notas de crédito que las cancelaron.

En este contexto, la autoridad electoral encausó la línea de investigación a los ciudadanos Damaris Tabarez Vargas, Magdaleno Delgado del Carmen, Filiberto Cuevas Navarrete y Melchor Arnaldo Villanueva Narváez, personas que aparecen en las facturas canceladas con la finalidad de verificar lo manifestado por la persona moral en comento.

En atención a lo anterior, los ciudadanos citados en el párrafo que precede confirmaron lo manifestado por la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., desconociendo el contenido de las facturas de mérito.

Adicionalmente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirmara la existencia de cuentas bancarias aperturadas a nombre de la persona moral referida en el párrafo precedente y, en su caso remitiera los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de octubre de dos mil once a marzo de dos mil doce -periodo de inicio del Proceso Electoral Federal y del desarrollo de las precampañas electorales-. Lo anterior con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por la mencionada persona moral, así como el origen de los ingresos que recibió en el periodo solicitado.

En consecuencia, mediante sendos oficios, la autoridad financiera remitió la información solicitada; sin embargo, de la misma no se advierte el ingreso de recursos en la cuenta bancaria de la persona moral señalada previamente, por importes similares en lo individual o en su conjunto de las cifras reflejadas en las facturas canceladas.

Bajo esta línea argumentativa, se puede inferir que no se realizó erogación alguna por el pago de trece supuestos espectaculares, toda vez que las operaciones comerciales fueron canceladas.

Por consiguiente, una vez que se ha cumplido con el principio de exhaustividad¹ que rige en materia electoral, la línea de investigación se encuentra agotada por lo hace a la contratación de anuncios espectaculares por la persona moral Publicidad Espectacular Signs, S.A. de C.V., por tanto al carecer de elementos suficientes para determinar la responsabilidad del partido político frente a los indicios desprendidos de la denuncia de mérito, se tiene **infundado** el presente procedimiento de mérito en contra del Partido Acción Nacional, por cuanto hace al concepto aquí señalado.

B) Propaganda presuntamente contratada con “Grupo Gordo”

Como se desprende de lo expuesto en el antecedente II de la presente Resolución, el quejoso denunció el presunto rebase del tope de gastos de

¹ Al respecto, véase la Tesis de jurisprudencia 12/2001, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

precampaña por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché; por la presunta colocación de propaganda electoral en diversos anuncios espectaculares.

En la especie, por lo que respecta al presente apartado el quejoso denunció veinte anuncios espectaculares presuntamente contratados por el instituto político denunciado a la persona moral "Grupo Gordo". A continuación se detallan los casos en comento:

Flujo Estudio, S.A. de C.V (Grupo Gordo)		
No.	Ubicación	Medidas
1	Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102 V-Pte Cruzada	12.90 x 7.20
2	Carr. Cancún Chetumal Km 15 (Lienzo Charro) V-Nte Cruzada	12.90 x 7.20
3	Av José López Portillo y Tulum SM 65 M Z3 LT 22 Local 6 V- Sur Cruzada	12.90 x 7.20
4	Andrés Quintana Roo SM 50 MZ 65 LT 9 Local 8 Calle Tepich V-Pte Natural	12.90 x 7.20
5	Av. José López Portillo Región 98 MZ 20 LT 7 V-Ote Cruzada	12.90 x 7.20
6	Av. José López Portillo MZ 18 LT 8 SM 60 V-Ote (Cruzada) Aluminio	12.90 x 7.20
7	Ruta 4 SM 66 M 7 LT 18ª Prol. Tulum y Fco. I Madero V-Norte frente	12.90 x 7.20
8	Av Nichtuptec esq. Industriales (Club Albatros) V- Ote Natural	7.00 x 7.00
9	Blvd. Luis Donaldo Colosio km 10.5 los Javieres V- Nte Cruzada	12.90 x 7.20
10	Blvd Luis Donaldo Colosio km 5.5 V- Sur Natural	12.90 x 7.20
11	Av. José López Portillo, MZ 18, LT 8, SM 60V-Oriente (cruzada) Aluminio	12.90 x 7.20
12	Ruta 4 SM 66 MZ 7 LT 18A Prol. Tulum y Fco. I Madero V/Norte frente	12.90 x 7.20
13	Av. Nichtuptec esq. Industriales (club Albatros) V-Ote Natural.	7.00 x 7.00
14	Blvd. Luis Donaldo Colosio km 10.5 los Javieres V-Norte	12.90 x 7.20
15	Blvd Luis Donaldo Colosio km 5.5 V-Sur Natural	12.90 x 7.20
16	Blvd. Colosio km 5.5 casi frente a la villa magna QTR020S1 (dirección hacia el centro de Cancún)	12.90 x 7.20
17	Av. Chichen Itza SM 60 QTRO24401 (Altura agencia Chevrolet)	12.90 x 7.20
18	Av. Nichuptec esq. Industriales las dos caras V1-V2 (frente al club Albatros) Mobil boara	7.00 x 7.00
19	Av. José López Portillo SM 60 MZ 18 LT 8 MSQTROO401	12.90 x 7.20

Flujo Estudio, S.A. de C.V (Grupo Gordo)		
No.	Ubicación	Medidas
	(frente a cristales rotos)	
20	Colosio km 8.5 con caratula rumbo al aeropuerto QTRO21S	12.90 x 7.20

Para acreditar lo anterior, el quejoso presentó entre otras pruebas, copia simple de cotizaciones y anexos, de los que presuntamente se desprende la contratación y términos en que se negociaron los veinte anuncios espectaculares denunciados.

Ahora bien, analizando los anexos de la cotización presentada, se advirtió que en los mismos se hace referencia de forma indistinta a la persona moral denominada Flujo Estudio, S.A. de C.V. quien presuntamente intervino en la elaboración y colocación de la propaganda de mérito, y negoció directamente los términos y condiciones de la publicidad en cuestión.

Por otro lado, el quejoso ofreció como prueba copia simple de diversos recibos, extendidos por la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V., a través de su representante legal el C. Gabriel Salmerón Vargas, de los que presuntamente se desprende el pago realizado por el Partido Acción Nacional por la colocación de la publicidad denunciada.

En este sentido, es necesario precisar que las copias simples por sí solas carecen de valor probatorio pleno, y es necesario que se encuentren adminiculadas con otros medios probatorios, a fin de que los hechos que se pretenden demostrar puedan ser corroborados y permitan al juzgador formarse una opinión respecto de la veracidad de su contenido.²

² Sirve como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

[Jurisprudencia]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759; Registro: 172 557

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Bajo el contexto anterior, esta autoridad electoral con base en las facultades de vigilancia y fiscalización conferidas, dirigió la línea de investigación *prima facie* a requerir al representante y/o apoderado legal de la persona moral “Grupo Gordo” (en el domicilio señalado por el propio quejoso), a efecto de confirmar o desmentir el alcance y contenido de los cuatro recibos presentados por el quejoso, de los que se advierte la presunta contratación de los anuncios espectaculares denunciados.

A continuación se detallan los recibos en comento:

- a) Recibo de doce de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)
- b) Recibo de dieciocho de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
- c) Recibo de veinte de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)
- d) Recibo de veinte de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$67,971.00 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo, como se desprende del Acta Circunstanciada de veintinueve de marzo de dos mil doce, derivada de la diligencia solicitada mediante oficio JLE-Q/2188/2012 levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo, el domicilio de “Grupo Gordo” señalado por el quejoso se encuentra abandonado, por lo que fue imposible llevar a cabo la diligencia en comento.

Ahora bien, si bien es cierto que en la narración de hechos del escrito de queja, el denunciante señala a “Grupo Gordo” como el proveedor de los espectaculares denunciados; también lo es que del análisis a las pruebas presentadas por el quejoso, se advierte que del contenido de los recibos con los que pretende acreditar la existencia de los mismos, presuntamente fueron emitidos por la persona moral “Flujo Estudio”.

Así las cosas, a efecto de estar en condiciones de requerir al proveedor, se solicitó al Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Administración Tributaria a efecto de que proporcionara los domicilios de las personas morales:

- “Grupo Gordo”,
- “Flujo” y,
- “Flujo Estudio”.

A dicha solicitud de información, el referido Administrador Central señaló que de la consulta realizada en su base de datos, únicamente se encontró el domicilio de la persona moral “Flujo Estudio, S.A. de C.V.”, remitiendo al efecto la información correspondiente.

En consecuencia, se procedió a requerir a la persona moral denominada Flujo Estudio, S.A. de C.V., en el domicilio presentado por el Servicio de Administración Tributaria, a fin de requerirle información respecto al alcance y contenido de los cuatro recibos involucrados, así como las condiciones de pago.

Sin embargo, no se pudo llevar a cabo la diligencia en comento ya que el domicilio proporcionado por la autoridad fiscal se encuentra inhabitado, tal y como consta en el Acta Circunstanciada levantada el dieciocho de abril del año en curso, por personal de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, y siguiendo el principio de exhaustividad que rige a la materia, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral informara el domicilio del C. Gabriel Salmerón Vargas, quien aparece como presunto representante de la persona moral Flujo Estudio, S.A. de C.V. en los recibos exhibidos en copia simple por el quejoso.

Sin embargo, en respuesta a la solicitud planteada, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto informó que dentro de los registros del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, no se localizó información respecto a la persona en mención.

Así, tal y como se advierte de lo narrado en las líneas precedentes, esta autoridad electoral agotó la línea de investigación respecto a la verificación del gasto relacionado con los presuntos espectaculares contratados con Grupo Gordo (o bien Flujo Estudio, S.A. de C.V.).

Por consiguiente, una vez que se ha cumplido con el principio de exhaustividad³ que rige en materia electoral, la línea de investigación se encuentra agotada por lo que hace a la contratación de anuncios espectaculares por la persona moral “Grupo Gordoa” y/o Flujo Estudio, S.A. de C.V, por tanto al carecer de elementos suficientes para determinar la responsabilidad del partido político frente a los indicios desprendidos de la denuncia de mérito, se tiene **infundado** el presente procedimiento oficioso de mérito en contra del Partido Acción Nacional, por cuanto hace al concepto aquí señalado.

C) Procedimiento interno de queja del Partido Acción Nacional; así como la propaganda en transporte público.

En el presente apartado se analizarán los hechos denunciados por el quejoso respecto de ocho anuncios espectaculares que a decir de él constituyen propaganda electoral y que se acreditan de la sustanciación y Resolución de un procedimiento interno de queja promovido por el C. Cuauhtémoc Ponce Gómez, precandidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, en contra de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata del mismo distrito.

Para acreditar lo anterior, el quejoso exhibió como prueba, copia simple de la Resolución de veintinueve de diciembre de dos mil once, que recayó al expediente del procedimiento de interno de queja identificado como QCEEQ/01/2011, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo. A continuación se detallan los casos denunciados en la queja:

³ Al respecto, véase la Tesis de jurisprudencia 12/2001, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

	Ubicación
1	Av. López Portillo y Chacmol Reg. 98, Municipio. de Benito Juárez
2	Av. López Portillo con Av. Kabah, SM 59 Municipio de Benito Juárez
3	Av. Tulum SM 8, Municipio de Benito Juárez
4	Av. Kabah y Prol. La Luna, SM 21, Municipio de Benito Juárez
5	Av. Kabah con Av. Xcaret, SM 21, Municipio de Benito Juárez
6	Av. Bonampak con Av. Chichen Itza SM 64, Municipio de Benito Juárez
7	Av. Andrés Q. Roo y Av. Industrial, Municipio de Benito Juárez
8	En SM 25 entre Av. Yaxchitlán y Av. Coba LT 12 calle La Piña

Es trascendente señalar que el denunciante en el procedimiento interno del Partido Acción Nacional, denunció la colocación de anuncios espectaculares en mobiliario público en contravención a las disposiciones internas del partido.

Ahora bien, de la lectura a la Resolución en comentario se determinó el levantamiento de una inspección ocular, en la que se relacionó la propaganda electoral citada en el cuadro que antecede y respecto de la cual se señala que fue colocada en mobiliario propiedad de particulares.

En consecuencia, respecto a los ocho anuncios espectaculares investigados en el presente apartado, la investigación se encaminó en primer término a requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que remitiera copia del acta levantada con razón de la inspección ocular que consta en el expediente QCEEC/01/2011, y de la que se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

No obstante lo anterior, los espectaculares materia de análisis en el presente apartado y denunciados por el quejoso, fueron registrados por el Sistema Integral de Monitoreo de espectaculares y medios impresos. En este contexto, de la revisión a la documentación presentada por el partido político en el informe de precampaña correspondiente se advierte el reporte y registro de los anuncios espectaculares referidos en la queja interna del Partido Acción Nacional (visible en el número de subcuenta 526-5263-00-000-000-000, nombre espectaculares; pólizas PD-01/01-12 y PD-03/01-12); por lo que no se acredita irregularidad alguna. En consecuencia, respecto de los ocho anuncios espectaculares materia de la queja interna del Partido Acción Nacional y referenciados en el escrito de denuncia del quejoso, se declara **infundado** el presente procedimiento.

Propaganda Electoral en Transporte Público

Ahora bien, por lo que hace a la publicidad de propaganda electoral en transporte público, el quejoso no presentó elemento de prueba idóneo o eficaz para sustentar lo narrado en su escrito de queja, derivado de que no señala circunstancias de tiempo, modo o lugar, que acrediten la irregularidad por parte del partido político, pues no se señala el número de placas del o los transportistas públicos evidencia física de la propaganda o ruta del transporte público, equipados con la propaganda aludida por el quejoso.

En este contexto, la autoridad electoral tiene la obligación de realizar un análisis integral de la documentación presentada por el quejoso en la denuncia, con la finalidad de valorar los elementos de prueba y en su caso esté advertida de la existencia de indicios para estimar una posible violación a la normatividad, en este caso de los gastos relativos a la precampaña, sin que sea necesaria la existencia de mayores medios de convicción con valor probatorio pleno tendentes a acreditar los hechos que se dicen constitutivos de la falta.

Sin embargo, el quejoso no presentó mayor elemento de convicción que llevara a esta autoridad a presuponer la existencia de la publicidad denunciada en los vehículos referenciados o en su caso algún elemento que de forma indiciaria encausara la investigación respecto de dichos conceptos.

A mayor abundamiento, en la revisión de la documentación presentada por el partido político en el informe de precampaña (procedimiento expedito de revisión al que fue sujeto, entre otros, el informe de la entonces precandidata en comento, de conformidad con el Acuerdo CG197/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil doce), de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, -visible en la póliza PD-02/01-12, comprobante 7891- se advierte que reportó la contratación de diversa propaganda en transporte público; por lo que, una vez que no se presentan circunstancias de tiempo, modo y lugar y que esta autoridad electoral tiene certeza del reporte de propaganda en transporte, es válido desestimar lo señalado por el quejoso en su denuncia.

Así, al no contar con mayores elementos de convicción esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los conceptos señalados por el quejoso, más aún si el quejoso sólo se limita a referir los vehículos sin presentar medio de prueba idóneo que acredite su dicho, por lo que se declara **infundado** el procedimiento de mérito respecto de dichos conceptos.

D) Análisis de los anuncios espectaculares denunciados.

Además de los recibos y cotizaciones mencionados en párrafos anteriores, el quejoso exhibió como prueba documental el testimonio notarial doscientos setenta y dos y, doscientos setenta y cinco, ambos seis de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado Heyden José Cebada Rivas, Notario Público sesenta y dos del estado de Quintana Roo, mediante la cual el fedatario público presenta una relación de ubicaciones de anuncios espectaculares cuyo lema para pronta referencia es “MARYBEL VILLEGAS, PRE-CANDIDATA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03.” Sin embargo, es importante puntualizar que dichos domicilios corresponden a los espectaculares que ya han sido analizados en los apartados anteriores [A), B) y C)], por lo que ya se ha desacreditado su existencia o bien, se ha demostrado que fueron reportados.

Aunado a lo anterior, el quejoso anexa fotografías que muestran imágenes de anuncios espectaculares en los que se aprecia la precandidata del partido incoado; sin embargo, dicho listado no se encuentra correlacionado con las ubicaciones referidas por el fedatario.

Lo anterior, no permite tener certeza de los anuncios espectaculares que se pretenden acreditar, toda vez que los elementos de prueba tienen que estar relacionados con los hechos narrados en el escrito de queja, por lo que al no existir un nexo causal entre las fotografías y los diversos domicilios contenidos en el instrumento notarial, devienen en ineficaces para el objeto que pretenden acreditar.

Cabe señalar que al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis XXVII/2008, lo siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con

las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Sin embargo y como se ha señalado no se relacionan las fotografías anexas al testimonio notarial con aquellas ubicaciones que el fedatario público señala, provocando incertidumbre en lo ahí plasmado.

Es importante señalar que se vuelve primordial para la identificación de anuncios espectaculares, se detalle la ubicación exacta del mismo con referencias geográficas e imágenes del mismo que permitan tener certidumbre de su colocación, pues la dinámica de las precampañas electorales implica un constante movimiento en la propaganda que se publicita en los espacios establecidos para ello, existiendo diversas variables que complican su ubicación, tal como calles sin nombre o números, o bien, domicilios públicamente conocidos (como plazas comerciales).

Así, en razón de todo lo anteriormente planteado, no se actualiza infracción por parte del Partido Acción Nacional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, toda vez que, sobre el particular, no se acreditó la irregularidad atribuida al denunciante consistente en un gastos excesivo en espectaculares, y por consiguiente, un rebase de topes de gastos de precampaña.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos artículo 229, numeral 1 en relación a los artículos 214, numeral 4 y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**